



Lima, 22 de mayo de 2019

2019-I01-011097

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00725-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2211-2018-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ROBERTH GALVEZ MEJÍA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0099-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019, y el escrito de descargos del 25 de marzo de 2019; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Grifo Rural con almacenamiento en cilindros" de titularidad de Roberth Galvez Mejía (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Chota- Bambamarca km 179+500 Sector Negropampa Bajo, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 9 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 115-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> del 09 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2493-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 17 de enero de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM),

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10450464584.

<sup>2</sup> Páginas 48 al 51 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, primer escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de febrero de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0099-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 18 de marzo de 2019<sup>9</sup>.
6. Con fecha 25 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>10</sup> (en lo sucesivo, segundo escrito de descargos) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° E-006389. Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 16 al 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 028447. Folio 29 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (No contar con un contenedor para los residuos sólidos peligrosos).

III.2. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no cuenta con un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos.

III.3. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no cuenta con un registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

a) Normativa aplicable

10. El Artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 38º del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos<sup>13</sup> (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

12. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>14</sup>.
13. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>15</sup>.
14. Habiéndose definido las obligaciones normativas, vigentes durante la Supervisión Regular 2016, se debe proceder a analizar si estos fueron infringidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados

15. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la OD Cajamarca determinó, durante la Supervisión Regular 2016,

---

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

<sup>14</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)”.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 68°.- (...)** El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)”.

<sup>16</sup> Páginas 48 al 49 del archivo digitalizado denominado “INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA” contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 3 (reverso) y 5 del Expediente.

**ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**III.1 Presunto incumplimiento N° 1**

<b>Presunto incumplimiento N° 1</b>	(...)
El Grifo Rural, de titularidad de Roberth Gálvez Mejía no cuenta con un contenedor adecuado para sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.	(...)
(...)	
<b>Presunto incumplimiento N° 3</b>	(...)
El Grifo Rural, de titularidad de Roberth Gálvez Mejía no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.	(...)
<b>Presunto incumplimiento N° 4</b>	(...)
El Grifo Rural, de titularidad de Roberth Gálvez Mejía no cuenta con el Registro de Incidentes, Fugas y Derrames de Hidrocarburos debidamente actualizado.	(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

que el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- (i) No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con un contenedor para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento. Lo antes mencionado se sustenta en la fotografía N° 4<sup>18</sup> del Anexo 7 del Informe de Supervisión.
- (ii) No contar con un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos<sup>19</sup>.
- (iii) No contar con un Registro de incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación<sup>20</sup>.

16. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por los hallazgos antes detallados.

c) Análisis de descargos

17. En el **primer escrito de descargos**, el administrado manifestó su deseo de acogerse a lo señalado en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, el cual hace referencia a lo establecido en el artículo 13° del RPAS -reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad-; reconociendo expresamente la responsabilidad por la comisión de las infracciones que se le imputan en el presente PAS.

18. Al respecto, el artículo 13° del RPAS<sup>21</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>18</sup> Página 95 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 49 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 49 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
21. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
22. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
23. En el **segundo escrito de descargos**, el administrado señaló que cinco meses después de realizada la supervisión, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) la suspensión de su registro de hidrocarburos, dado que por motivos de salud le era imposible continuar con las actividades de comercialización de hidrocarburos y, en consecuencia a partir de dicha fecha no almacena, compra, ni comercializa combustibles líquidos; por tanto, no puede corregir algo que ya no existe -refiriéndose a las medidas correctivas que la SFEM recomendó dictar-; asimismo, se reafirma en su deseo de acogerse a lo dispuesto el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
24. En relación a lo argumentado por el administrado, de la verificación de la página del Osinergmin, se advierte que, el registro N° 111043-057-290814 se encuentra suspendido de parte. Por lo tanto, el administrado está impedido de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento, puesto que uno de los efectos de la suspensión del registro de hidrocarburos es la desactivación del código de usuario y contraseña del Sistema de control de órdenes de pedido<sup>22</sup>, es decir, el administrado no puede comprar, ni operar en el subsector de hidrocarburos, hasta que obtenga nuevamente la autorización.
25. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe indicarse que la información antes detallada será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápite IV de la presente Resolución.

<sup>22</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Por otro lado, respecto a la reafirmación del administrado de acogerse a lo establecido en el artículo 13° del RPAS, debemos manifestar que este punto ya fue analizado en los considerandos 18 al 22 de la presente Resolución.
27. En consecuencia, queda acreditado que el administrado incurrió en las conductas infractoras referidas a (i) No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con un contenedor para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos (ii) No contar con un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos y (iii) No contar con un Registro de incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
28. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>24</sup> y en la normativa ambiental vigente<sup>25</sup>.
30. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
31. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano,

<sup>23</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 73 al 76 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral Regional N° 37-2014-GR-CAJ-DREM, de fecha 9 de mayo de 2014, la misma que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Grifo Rural con almacenamiento en cilindros "Combustibles y Lubricantes Galvez", para venta de Combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos, presentado por el señor Roberth Gálvez Mejía.

Asimismo, en la página 78 del archivo digitalizado denominado "INF.SUPERV.115 ROBERTH GALVEZ MEJIA" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente, la misma que corresponde a la Resolución Directoral Regional N° 37-2014-GR-CAJ-DREM, de fecha 9 de mayo de 2014, en la que el administrado se comprometió a el Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia trimestral.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*



conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

32. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
33. No obstante, en la Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
34. Al respecto, de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>26</sup>.
35. Por lo tanto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el **archivo** del presente extremo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.**a) Marco normativo aplicable

36. El artículo 108° RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>27</sup>.
37. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la OD Cajamarca determinó, que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015. Asimismo, de la verificación del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED), no se advirtió la existencia de este documento.
39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el referido incumplimiento antes detallado

c) Análisis de los descargos

38. En el **primer escrito de descargos**, el administrado manifestó su deseo de acogerse a lo señalado en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial, el cual hace referencia a lo establecido en el artículo 13° del RPAS -reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad-; reconociendo expresamente la responsabilidad por la comisión de las infracciones que se le imputan en el presente PAS. Al respecto, se debe precisar que este punto fue analizado en los considerandos 18 al 22 de la presente Resolución Directoral.
39. En el **segundo escrito de descargos**, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que, después de realizada la supervisión, solicitó al Osinergmin, la suspensión de su registro de hidrocarburos y, en consecuencia, a partir

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

<sup>28</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

**ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**III.1 Presunto incumplimiento N° 5**

<b>Presunto incumplimiento N° 5</b>	
El Grifo Rural, de titularidad de Roberth Gálvez Mejía no ha cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de dicha fecha no almacena, compra, ni comercializa combustibles líquidos; por tanto, no puede corregir -refiriéndose a la medida correctiva recomendada por la SFEM-, algo que ya no existe.

- (ii) Que, se reafirma en su deseo de acogerse a lo dispuesto el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
  - (iii) Que, en el pie de página 30 del Informe Final de Instrucción, se hace mención a un hallazgo N° 9 nombrando al Señor Daniel Ponce Olarte. En ese sentido, solicita respuesta del porque en el Informe de Supervisión materia del presente PAS, se nombra a otra persona.
40. Respecto a lo manifestado por el administrado en los puntos (i) y (ii), se debe indicar que, los mismos han sido analizados en los considerandos 18 al 22 y 24 al 25 de la presente Resolución.
41. Por otro lado, en relación al punto (iii), se debe indicar que, la Autoridad Instructora, por error, consignó en el pie de página 30 del Informe Final de Instrucción, el nombre del Señor Daniel Ponce Olarte y la denominación del hallazgo N° 9; no obstante, debió de señalar al Señor Roberth Gálvez Mejía y al hallazgo N° 5.
42. Al respecto, se debe indicar que, el Informe Final de Instrucción<sup>29</sup> constituye una recomendación que realiza la Autoridad Instructora a la Autoridad Decisora, puesto que, la Autoridad Decisora<sup>30</sup> es la primera instancia y es competente, entre otros, para determinar la responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas. En ese sentido, se desprende que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, toda vez que el Informe Final de Instrucción no tiene carácter vinculante.
43. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.

<sup>29</sup> **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

*8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.*

*8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.*

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

*8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.”*

<sup>30</sup> **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

*Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:*

*(...)*

*4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.*

*4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.”*



44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>32</sup>.
47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

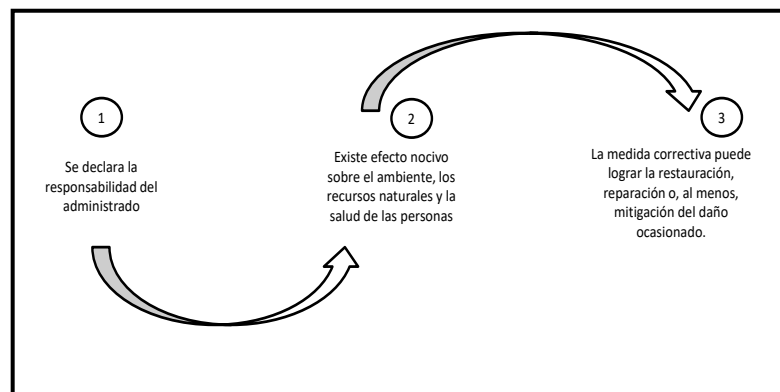
<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5:

53. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a:

- (i) No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con contenedor para residuos sólidos peligrosos.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (ii) No contar con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos.
  - (iii) No contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
  - (iv) No presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
54. De acuerdo al marco normativo señalado anteriormente, se menciona que corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos que corresponda, esto es, cuando la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, en caso contrario, la inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad decisora no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. No obstante, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que el Registro N° 111043-057-290814, mediante el cual se acredita la inscripción y con ello la autorización del administrado, a efectos de que este realice actividades en el subsector hidrocarburos, se encuentra suspendido de parte<sup>37</sup>. En consecuencia, el administrado está impedido de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento<sup>38</sup>; por lo que, en el presente caso, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
56. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 10°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ROBERTH GÁLVEZ MEJÍA**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2493-2018-

<sup>37</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>38</sup> **Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 191-2011-OS/CD**  
**Artículo 18°.- Procedimiento para suspensión o cancelación a pedido de parte.**  
“(…) Una vez emitida la resolución de suspensión o cancelación, el órgano competente procederá a actualizar el registro y comunicará, de ser el caso, al área correspondiente de OSINERGMIN, la desactivación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP); quedando, en este supuesto, los administrados impedidos de operar en el subsector hidrocarburos las instalaciones, establecimientos o medios de transporte suspendidos o cancelados.”



OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **ROBERTH GÁLVEZ MEJÍA**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2493-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ROBERTH GÁLVEZ MEJÍA**, por la comisión de las infracciones contenidas en el numeral 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2493-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Informar a **ROBERTH GÁLVEZ MEJÍA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5º.-** Informar a **ROBERTH GÁLVEZ MEJÍA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05879367"



05879367